



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

28 de junio de 2001

Consulta Núm. 14908

Estimada señora Moctezuma:

Nos referimos a su comunicación de 21 de junio de 2001, la cual lee como sigue:

“La Fundación Chana Goldstein y Samuel Levis, Inc. es una organización sin fines de lucro dedicada a mejorar las oportunidades educacionales de los jóvenes puertorriqueños, mientras simultáneamente ayuda a aliviar la condición de vida de las personas sin hogar.

La Fundación trabaja con dos programas: Proyecto Enlace y Maestros al Rescate. El Proyecto Enlace está creando una red de comunicación y coordinación continua entre las organizaciones proveedoras de servicios al deambulante y establece un sistema de investigación y recopilación de información estadística que facilita el proceso de planificación para solucionar los problemas de las personas sin hogar en San Juan. El programa Maestros al Rescate es un programa a través del cual se le ofrece a todo educador de Escuela Elemental, Intermedia y Superior la oportunidad de crear un proyecto innovador para combatir la deserción escolar.

Actualmente, la Fundación está desarrollando un nuevo programa, el cual será identificado como el proyecto Amor Sobre Ruedas, su enfoque principal es ofrecer albergue a los individuos o familias que pierden su hogar a consecuencia de un incendio o derrumbe por un período de siete días, mientras agiliza la interconexión de servicios con otras agencias.

Nos dirigimos a usted con el fin de obtener información relacionada al sueldo que le corresponda a un empleado con las tareas y responsabilidades, descritas a continuación:

**Funciones:**

- Movilización de la unidad rodante al lugar de la emergencia. La misma permanecerá activada 24 horas al día cuando la misma esté disponible. La unidad sólo estará disponible cuando NO la esté usando otra familia. Estimamos que la unidad estará desocupada aproximadamente una (1) vez en semana.
- Tareas de mensajería que ocuparán 3 horas por quincena...”

Nos solicita que, se le indique el sueldo o la compensación que le corresponderá a un empleado del Programa. La misma es una entidad sin fines de lucro.

Lo primero que tiene que tomar en consideración es lo dispuesto en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad (Se acompaña copia). Debe referirse al contenido de los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 180.

Para verificar si la entidad está o no cubierta por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, debe consultar a la agencia federal encargada de administrar esta Ley, a la dirección y teléfonos siguientes:

Sr. David Heffelginger  
Director de Distrito  
Departamento del Trabajo Federal  
División de Horas y Salarios  
San Patricio Office Center  
Piso 4 Suite 402  
Tabonuco Núm. 7  
Guaynabo, Puerto Rico 00968  
Tel. 775-1947  
Atención: Sr. Frank La Torre

De no ser una entidad cubierta por la mencionada legislación federal, la disposición aplicable es el Artículo 3 de la Ley Núm. 180, que lee como sigue:

“Artículo 3: Protección para Empresas Locales no Cubiertas por la Ley Federal.

Aquellas “empresas” o “actividades” que no cumplan con los criterios de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, y por lo tanto están exentas del salario mínimo federal, pagarán un salario mínimo equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mínimo prevaleciente. Todo otro aspecto de la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué constituye horas o tiempo de trabajo, serán de aplicación.”

Atendiendo específicamente las tareas informadas, y la naturaleza de la entidad, entendemos que a los empleados de la misma les aplica el Decreto Mandatorio Núm. 70 que corresponde a la Industria de las Actividades Misceláneas (Se acompaña copia). Refiérase al Artículo II sobre Salarios Mínimos, y al Artículo IV sobre las Definiciones de las Ocupaciones de la Industria.

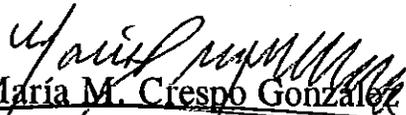
También hace referencia en su consulta a tareas de mensajero. Esta parece ser una actividad incidental, pues sólo ocupará tres (3) horas por quincena. Esa tarea también está cubierta por el referido Decreto Mandatorio Núm. 70, el cual como señalamos, le aplica a todo empleado de esa Industria.

Aparte de las dos (2) tareas anteriores, si el empleado realiza alguna otra tarea mientras la unidad rodante permanece activada o tiene que estar disponible para trabajar, esto es, si no puede utilizar ese tiempo libremente o para sus propios fines, se considera cada hora en tales circunstancias como hora trabajada; lo cual requiere paga. Sobre ese asunto, refiérase a lo dispuesto en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, Ley de Horas y Días de Trabajo, específicamente en cuanto a la compensación por tiempo extra que aparece en el Artículo 4. (Se acompaña copia)

De tener alguna duda en particular al aplicar las normas informadas, puede solicitar orientación exponiendo claramente los hechos específicos para poderla orientar.

Esperamos que esta información conteste su interrogante.

Cordialmente,

  
María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

Anejos